



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3253.

Artículo de oficio.

(Número 421.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del que rige número 274 se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable ínterin la ley no dé nueva forma á los Tribunales de justicia,

es una circunstancia funesta que reagrava sobre manera el mal, y hace todavía más urgente su remedio.

Digno es del maternal corazon de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropia á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y hoy constituya todavía parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas que están tan en-

armonia con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del código.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán

reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que asi proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853 — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia — José de Castro y Orozco.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno de esta Audiencia ha acordado en este dia que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín Oficial: á este efecto se incluye en este número. Palma 11 de octubre de 1853. — Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario.

(Número 422.)

En la Gaceta de Madrid de 4 del que rige número 277 se hallan insertos el real decreto é instruccion cuyo contenido es el siguiente:

EXPOSICION, A S. M.

SEÑORA: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial peren-

ne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dán lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora pues del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepuja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradógica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciacion, máquina de guerra asendada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras cortes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Véanse además en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inaccion, la mala fe y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raíz tamaños males hizo crear comisiones de codificacion que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se

conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de nuestros Tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, SEÑORA, que siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros Tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la administracion pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los tribunales, el orden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitacion por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó extralegales, que le den unidad y cohesion donde hoy presenta la imágen del caos,

y la pongan por último en armonia con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, à los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengán à ser una simple y verdadera extirpacion de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida por ahora, à una instruccion para la tramitacion civil, destinada à servir de saludable tránsito à las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podria la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislacion, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, elevándose unicamente à la categoria de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminacion de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehementemente deseo de llevar la mejora à todas las regiones de la tramitacion, han obligado à salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas à V. M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe à rogar à V. M. que las adopte sin embargo à condicion de dar cuenta de ellas à las Cortes.

Hombre de ley el Consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administracion de justicia; ha oido los incesantes clamores de las victimas, y tiene la intima persuasion de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo dia el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el ministro que

se apresura à satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideracion el ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, à favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre à su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto à inevitables dilaciones, y à apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes, por la extension indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada: por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los Juzgados y Audiencias, à ocho meses en los casos ordinarios, y à poco mas en algun otro menos comun, y à las simples acciones ejecutivas à solo cien dias, será uno de los mas grandes beneficios dispensados à los españoles en el glorioso reinado de V. M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su Augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo à la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son

angustiosos, como sucede por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto lograra acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribucion de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instruccion que reverentemente elevo á las reales manos de V. M. es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamacion para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su condicion y aumentando sus utilidades; y, lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano sería, Señora, que V. M. se desviviase para mejorar la administracion de justicia, dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instruccion, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza, las reglas generales del criterio humano.

Escusado es, Señora, entrar en mas extensas esplicaciones cuando la alta sabiduria de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perspicaz atencion á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del re-

curso de nulidad, remedio supremo y heroico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo á la laboriosidad de los tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, interin reformas de otro género permiten aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspasado muchas veces en el seno mismo de los parlamentos, y que el gobierno puede tambien satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion incalificable que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resumen el proyecto que, como un lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad real, fuente y ori-

gen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros

Madrid 30 de setiembre de 1853.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El mar-
ques de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros He venido en aprobar la instruccion que Me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto à la Real jurisdiccion ordinaria y en mandar que se circule à quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente à las Cortes.

Dado en Palacio à treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

INSTRUCCION

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

CON RESPECTO À LA REAL JURISDICCION ORDINARIA.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

De la primera instancia.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo à las leyes y à las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantia, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, à no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor à presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre ó hijo que estuviese bajo

su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del radio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos à la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas préviamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia à su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, à no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no sé podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el juez, si conociese en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida à prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 dias à lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito à prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, à no haberse propuesto mútua reconvention por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorrogar por otros diez mas si alguna

diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entónces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimenes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de procederse al examen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El juez repelerá de oficio toda prueba ilegal é impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitucion del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y doce en otro caso.

Rebeldias.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldia, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldia.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldia, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldia de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador: y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres días, y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una

indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada dia trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos, dará diariamente cuenta al juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la audiencia, el regente los pasará sin dilación al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de cámara dará cuenta á la sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no escediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 dias á cada una; con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admisión de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citación de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de ma-

nifiesto con los autos en la escribanía de cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía esceda de 4000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno rigoroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigorosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por petición de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspensión en ningun caso podrá esceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase, se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instrucción de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo de cualquiera petición ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción ó sean propias de

su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir à los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo à los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 à 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerà el obstáculo, ó les asignará un nuevo término; corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldias; próroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir à su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandaràn que los autos queden sin curso en la escribania, hasta tanto que alguna de aquéllas vuelva à promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio; se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, à no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividir las.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo à la ley espresa no contraria à esta instruccion, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose, empero, las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo à la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre à solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y à la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese caracter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose, cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un trasla-

do que no pàse de dos dias, pero nunca con entrega de autos, y citandose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, à no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, debera acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará à la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de diez pliegos, deberá acompañar tambien à los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano, si no viniesen unidas à ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos à las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanias, podrán pedirse à las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, à cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los jueces y tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente à los trámites de esta instruccion, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion ó trámite que les haya precedido, escluyendo empero los dias festivos en que vacan los tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo à las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita excediese de 10 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una à los autos.

Art. 64. Los tribunales y jueces guardarán à los abogadas las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro à que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, à no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demas litigantes y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles, cuando noblemente se ejerce, los tribunales y jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el juez ó presidente de acuerdo con la sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirarseles la palabra, declarando que el oficio judicial esta ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los tribunales y jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias; de los interlocutorios, en el término de tres: de los de esta última clase de las audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando asi lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las audiencias en negocios civiles, no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, escepto el de denegacion de súplica. Procederá ademas el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un

número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía esceda de 1000 duros en la península é islas adyacentes:

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instrucion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley espresa y terminante, pasará el negocio á otra sala del tribunal Supremo, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última sala, que serán motivados, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion espresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los jueces y litigantes, se motivaran y publicaran en lo sucesivo en la *Gaceta* de Madrid todos los fallos que dicte el tribunal Supremo de justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitaran en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregara á la parte actora sino en el único caso de que ella espresamente asi lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenidas para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez días de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiere á la ejecucion dentro de dichos diez días, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el juez sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviera el ejecutado al día siguiente de concluir el término de la entrega se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus escepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez días mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de 10 días.

Art. 87. Hasta pasados 12 días de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsa á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis días el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandaràn entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis días á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibiràn los autos originales por el mismo término en la escribania.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes se dictará providencia recibiendo á

prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciaran aquellas por los mismos trámites que la de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberan estar entre tanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y demas funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres días á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces haran este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al día siguiente lo que correspondá.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podran concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo día; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

